

El Acuerdo CAP-Barco

LA TRAMPA DE COLOMBIA

Coronel (R.) Antonio Varela

A. OBJETIVO

Demostrar que el Acuerdo CAP-BARCO firmado el 03 febrero 89 entre las Repúblicas de Venezuela y de Colombia obedece a la estrategia colombiana que "propugna una solución obligatoria del diferendo" en el Golfo de Venezuela, si no se llega a un acuerdo, a plazo fijo, "por los métodos diplomáticos ordinarios".

B. BASE DOCUMENTAL

1) El libro "El Diferendo Colombo-Venezolano", editorial Oveja Negra Ltda., Cra. 14 N° 79-17. Bogotá, Colombia, 1987, cuyos autores son Jorge Mario Eastman (uno de los negociadores por Colombia de la Hipótesis de Caraballeda) y el jurista Marco Gerardo Monroy Cabra (especialista en Derecho Internacional Público).

2) El Acuerdo CAP-BARCO. Diario El Nacional 04- Febrero 89. Cuerpo D. pg. D-1. ("Anexo A").

3) Declaraciones "oficiales" aparecidas en la prensa nacional.

C. SINTESIS DE LA ESTRATEGIA COLOMBIANA SEGUN EASTMAN-MONROY

1. En su obra, exponen que cada país, en términos generales, mantiene la siguiente posición:

a) "Venezuela ha sostenido una línea divisoria entre la costa colombiana de la Guajira y los islotes venezolanos de Los Monjes, combinada con una línea de demarcación que sigue la frontera terrestre, alegando que son aguas tradicionales e históricamente venezolanas las comprendidas entre sus costas. Además, la vecina nación no admite negociación al sur del hito de Castilletes".

b) "Colombia ha sostenido la línea media, ya que hay costas opuestas y no hay fenómenos geográficos, geológicos o geomorfológicos que constituyan circunstancias especiales para la delimitación.

2) Dicen que "en cuanto a la forma de hacer la delimitación, Venezuela prefiere el arreglo directo y, en cambio, Colombia propugna por una solución obligatoria del diferendo".

3. Plantean que "en virtud de que Venezuela no acepta sino la negociación diplomática, y han transcurrido treinta y tres años sin que haya sido posible el arreglo directo, este procedimiento se considera agotado... En estas condiciones, y como Venezuela no acepta ni los buenos oficios, ni el arbitraje, ni tampoco la jurisdicción obligatoria de la Corte de La Haya, nuestro gobierno en forma acertada propuso y empezó a dar cumplimiento al 'tratado de No Agresión, Conciliación, Arbitraje y Recurso Judicial de 1939', que obliga tanto a Colombia como a Venezuela por haber sido ratificado por ambos Estados y estar en vigencia internacionalmente".

4. Que "como Venezuela no aceptó (según propuestas colombianas de 06 mayo 87) designar los dos miembros que le corresponde nombrar para reintegrar la Comisión Permanente de Conciliación prevista en el Tratado de 1939, Colombia debe presentar una demanda de requerimiento al (sic) tenor del artículo 24 del citado Tratado para que la Corte de La Haya requiera judicialmente a Venezuela para que haga tal designación. Si Venezuela se niega a designar sus dos miembros, Colom-

bia puede solicitar a la Corte que considere cumplida la etapa de conciliación por cuanto ésta no es posible sin la reintegración de la Comisión Permanente de Conciliación. Así mismo, aceptada por la Corte esta petición, Colombia presentaría demanda de fondo impetrando la delimitación de los espacios marinos y submarinos en el Golfo de Coquibacoa y, subsidiariamente, pidiendo que la Corte, si no delimita, establezca las directrices para que los dos Estados en conflicto procedan a efectuar dicha delimitación. Colombia no debe tenerle temor a las excepciones (se refiere a la de los artículos 2 y 3 del Tratado de 1939), por cuanto la delimitación no afecta la independencia de Venezuela. Igualmente la sentencia de la Corte es (sería) declarativa y constitutiva, razón por la cual no se afecta, tampoco, la integridad territorial, dado que la Corte no otorga derechos sino que reconoce (podría reconocer) que los Estados los tienen (los podrían tener) por su calidad (condición) de ribereños. No hay interés vital porque la doctrina ha entendido que sólo se presenta cuando se refiere a un derecho que hace relación a la existencia del Estado como tal y es evidente que Venezuela subsiste si se hace la delimitación de los espacios marítimos en el Golfo de Coquibacoa". (Todo lo colocado entre paréntesis es del transcriptor).

5. Que "Los Monjes no son islas sino rocas que no generan plataforma continental, ni zona económica exclusiva.

6. Que "el Golfo de Venezuela no es Bahía Histórica.

7. Que "la Línea Media alegada por Colombia tiene amplio respaldo en la doctrina y en la jurisprudencia internacional de la Corte de La Haya (falso y así lo reconoce de inmediato) que, si bien no la ha aceptado como costumbre internacional, le ha reconocido su valor indiscutible en orden a lograr la equidad en la delimitación. Los Monjes por no ser islas no constituyen circunstancias especiales que justifiquen adoptar otro método distinto a la línea media.

8. Que "la Hipótesis de Caraballeda constituye lo máximo que Colombia puede ceder, pero al no ser aceptada debe reiterarse en su tesis tradicional de la línea media".

9. Que... "la corbeta 'ARC CALDAS' tenía todo el derecho a navegar en aguas del mar territorial (que según la Ley 10 colombiana de 1978 es de 12 millas) y aun en aguas en disputa, por no existir delimitación. La única forma de evitar estos incidentes es delimitando los espacios marítimos en el mencionado Golfo".

(No debe quedarnos duda de que el incidente Caldas fue un acto provocado, un acto de agresión violatorio del Art. 1 del Tratado de 1939, así como del Art. 2, numerales 3 y 4, de la Carta de las Naciones Unidas, lo cual pudo haber dado origen a que Venezuela ejerciera su legítimo derecho de defensa según lo pautado en el Art. 51 ejusdem).

10. Que "Colombia no puede aceptar la negociación global que pretende Venezuela (se refiere a la Declaración del Arauca)... debe seguirse lo que indica el Tratado de 1939 sin mezclar la delimitación en el Golfo de Coquibacoa con la violación de los derechos humanos de los colombianos indocumentados en Venezuela o con el narcotráfico, y mucho menos puede admitir que se discuta el Tratado de Frontera Terrestre de 1941 (manipula con el nombre del documento cuya denominación correcta es 'Tratado sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes'), que es inmodificable a la luz del derecho internacional en forma tal que ni siquiera Venezuela lo puede denunciar

por no ser admisible la denuncia de los tratados de Límites (falso, pues en el Derecho Internacional Público se prevén las causales de denuncia de cualquier Tratado)... El conflicto en el Golfo no es político, como creen en Venezuela sino jurídico... y debe ser resuelto... acudiendo a la Corte de La Haya que constituye la única vía jurídica que resta luego del vía crucis de la negociación con Venezuela".

CONCLUSION PARCIAL

En base a lo transcrito literalmente, es evidente que el incidente de la Corbeta ARC Caldas fue un acto de agresión provocado para presionar a Venezuela a delimitar los espacios marítimos en el Golfo de Venezuela, ante la impotencia colombiana de no poder hacerlo por la vía diplomática ni judicial. No hay ninguna norma en el Derecho Internacional Público que obligue a un Estado a negociar con otro. Si no hay aceptación de las partes, la Corte no admite ninguna demanda. (Ver Anexo B).

Pero lo que no admite el Derecho Internacional sí lo admite el Tratado de 1939, según el convenimiento previsto en su Artículo 24:

"Las diferencias que surgen en materia de interpretación o ejecución del presente Tratado serán sometidas, salvo acuerdo en contrario entre las Altas Partes Contratantes, a la Corte Permanente de Justicia Internacional o al Tribunal Arbitral, por vía de simple requerimiento de cualquiera de las partes".

En esta norma está la "trampa" a la cual nos llevó Colombia, pues en concatenación con los Art. 14, 15 y 16 puede propugnar la "solución obligatoria del diferendo" sin que podamos aplicar con facilidad lo excluido en el Art. 2 del Tratado (interés vital, independencia e integridad territorial), pues no formulamos en el Acuerdo tales "excepciones" según el espíritu del Art. 3, ni nos ocupamos de excluir el problema del diferendo en el Golfo de Venezuela como "acuerdo en contrario entre las Altas Partes Contratantes" del documento CAP-BARCO, y, en todo caso, correremos con la carga de la prueba. Si bien el Presidente de la República tiene la función de "dirigir las relaciones exteriores de la República" (Art. 190, ordinal 5º, de la Constitución), no es menos cierto que el mínimo de prudencia indicaba que, en base a su prometedora concertación, debió consultar a las fuerzas vivas del país o, por lo menos, solicitar la asesoría del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, de acuerdo a lo pautado en los Art. 6 y 8, ordinal 1º, de la vigente Ley Orgánica de Seguridad y Defensa.

El Tratado de 1939 fue puesto en "uso", después de cincuenta años de inactividad, con la "reintegración de la Comisión de Conciliación" prevista en Artículo Segundo del Acuerdo CAP-BARCO. Ello era indispensable a los intereses de Colombia, pues, si Venezuela seguía su Política de no designar sus dos miembros, si llegáramos al 12 de septiembre de 1991 en esa situación, y si Venezuela, haciendo uso de la facultad que le otorga el Artículo 25, denunciaba el Tratado, entonces Colombia se quedaba sin ningún instrumento jurídico para optar "por una solución obligatoria del diferendo". Así lo reconocen Eastman y Monroy en las páginas 62 y 63 de su obra:

"Por tanto, la conclusión es que una vez que Colombia hizo uso del Tratado de 1939 pidiendo la reintegración de la Comisión Permanente de Conciliación, y conocida la negativa venezolana por manifestación del mismo Presidente de ese país (Dr. Jaime Lusinchi), se debe acudir a la Corte Internacional de La Haya (ya vimos que ningún actor puede acudir a la Corte sin el consentimiento del otro (ver Anexo 8) porque de lo contrario no sólo Venezuela podría denunciar dicho Tratado, sino que el silencio de Colombia podría interpretarse en el sentido de que desiste de impetrar el cumplimiento de un tratado que debe ser observado por los dos Estados de buena fe. Con mayor razón si Venezuela en nota del 13 de agosto de 1987 se abstuvo de designar los dos miembros que le corres-

pondían en la Comisión Permanente de Conciliación".

Idéntico planteamiento formuló el 3 de marzo 89, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, Carlos Olguín (uno de los Dos Altos Comisionados colombianos a los cuales hace referencia el Art. Tercero del Acuerdo CAP-BARCO). (Ver El Nacional, 13 Abril 89, pág. D-15).

Reintegrando la Comisión, le hicimos a Colombia el favor (en contra de uno de los aspectos del más Alto Interés Nacional de Venezuela) de poder asegurar su estrategia contra Venezuela y de concederle diecinueve (19) meses y nueve (9) días para que puedan aplicarla. Si bien es cierto que aún podemos denunciar el Tratado seis meses antes de su quinta "renovación automática" el 12 de septiembre 1991, no es menos cierto que Colombia ya logró su objetivo, pues el aparte tercero del Art. 25 reza textualmente que:

"En cualquier caso (denunciando el Tratado o no), los procedimientos ya comenzados en el momento de expirar el plazo del Tratado, continuarán en curso hasta su conclusión normal"

Ante el hecho cierto de la firma del Acuerdo CAP-BARCO, complementado con la designación de la Comisión en Ureña, y ante la situación de derecho descrita, no nos queda más remedio que felicitar a Colombia por los patriotas que escogen para "hacer amigos de muchos años" para que se constituyan en los mejores defensores de los intereses de su país. Un breve análisis del Acuerdo CAP-BARCO nos permitirá ratificar la felicitación.

D. ANALISIS DEL ACUERDO CAP-BARCO DEL 03 FEBRERO 89 (ANEXO A)

1. El Preámbulo y el Art. Primero esconden en la retórica de un bolivarianismo interesado el verdadero objetivo colombiano, que no es el delimitar áreas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela según el nuevo Derecho del mar (causa aparente), sino "los yacimientos de hidrocarburos, sustancialmente más ricos que los del Lago de Maracaibo" que existen dentro de su pretendida "Línea Media" (pág. 88 del libro de Eastman-Monroy o El Siglo, del 20 agosto 87). Se explota también, muy hábilmente, la personalidad del firmante venezolano en cuanto a su deseo vehemente de convertirse en un líder latinoamericano.

2. El Artículo Segundo trata sobre la "reintegración" de la Comisión "Permanente" de conciliación prevista en el Art. 5 del Tratado de 1939. Nótese la sutileza del cambio de nombre de la Comisión. Se le quitó el "permanente", pues en cincuenta años de existencia de ese Tratado solamente se nombró dicha Comisión inmediatamente después de su ratificación, ocurrida el 12 septiembre 1941, y después se olvidó tal instrumento; así siendo, no tenía sentido dejarle su nombre completo, pues se hacía harto evidente su no aplicación práctica durante cinco décadas.

Debemos resaltar que la reintegración de la Comisión Permanente de Conciliación era el principal objetivo de la estrategia colombiana, como ya lo analizamos en el literal C, pues de lo contrario no tendrían ningún instrumento para optar por la solución obligatoria del diferendo.

3. Los Art. Tercero y Cuarto no tienen mucho sentido si en el Segundo hay el compromiso de activar el tratado de 1939 con el nombramiento de la Comisión Permanente de Conciliación (como en efecto ocurrió días después en la reunión CAP-BARCO en Ureña), pues todas las controversias que surjan entre los dos países son para ser tratadas en dicha Comisión, y los Problemas ordinarios son para ser resueltos por los canales diplomáticos normales, lo cual es función expresa de la Cancillería, sin que necesariamente deban intervenir funcionarios extraños a dicho Ministerio, pues es el órgano especializado y con atribuciones legales para ello.

La redacción está confeccionada para crear confusión, pues no son dos comisiones diferentes (como han dicho voceros oficiales) sino que son seis como mínimo: (1) la Comisión Permanente de Conciliación

Documentos

(Art. Segundo); (2) la de los dos Altos Comisionados que tienen como única misión hacer "un inventario de las principales cuestiones por examinar entre ambos países" y proponer "a los dos Gobiernos una metodología adecuada a su tratamiento y solución (Art. Tercero); y (3), (4), (5) y (6) "sendas comisiones" para "la preparación y estudio de los Convenios y Tratados de índole político, jurídico, económico o de seguridad", las cuales "presentarán a la consideración de ambos Gobiernos el informe contentivo de sus reconocimientos en el plazo de seis meses (Art. Cuarto). (Esta interpretación es la que se deduce del sentido literal del Art. Cuarto, pero en la práctica, hasta ahora, las supuestas Comisiones 3, 4, 5 y 6 quedaron reducidas a una sola, denominada en Venezuela Comisión Nacional de Asuntos Fronterizos, integrada por doce miembros y presidida por el Dr. Ramón J. Velázquez).

La palabra Reconocer significa "aceptar que una persona o cosa es lo que se dice; confesar la certeza de lo que otro dice; examinar con cuidado; aceptar un nuevo estado de cosas" y, en Relaciones Internacionales, "considerar legítimo un nuevo estado de cosas implantado en un país". Como está siendo usada en un acuerdo público entre dos naciones soberanas, y debemos atribuirle el sentido que aparece evidente de su significado propio y su contexto con el contenido del documento, induciría a pensar que uno de los dos países, por intermedio de los "asesores y técnicos" que integren las Comisiones a las cuales hace referencia el Art. Cuarto, deberán "considerar como legítimo el nuevo estado de cosas del otro país". Confiamos en que el cedente no sea Venezuela ni que esa sea la intención del redactor, pues de lo contrario estaremos lamentando toda la vida el cambio brusco en la conducción de las Relaciones Exteriores de la República, sin "concertación" nacional, y ejecutado sin el asesoramiento de ley por parte del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa (máximo organismo de planificación y asesoramiento del Presidente de la República en esa materia (Art. 6 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa).

Todo parece indicar que el Artículo Cuarto fue confeccionado para que "pasara" ante la euforia del acto de toma de posesión presidencial como las "excepciones" a las cuales hace referencia el Art. 3 del Tratado de 1939. Venezuela no debía dejar de hacer la salvedad que el tema del diferendo en el Golfo de Venezuela no podía ser considerado mediante ese tratado, pues ésa ha sido la política que ha seguido coherentemente hasta ahora, a no ser que estuviera dispuesta abiertamente a doblegarse ante la estrategia ya anunciada por Colombia, en cuyo caso se incurriría en el delito de traición a la patria. Sin embargo, ni la Cancillería ni el ciudadano Presidente de la República de Venezuela son ignorantes de esa situación, y tanto el canciller como el Presidente son responsables de sus actos (Arts. 192 y 196 de la Constitución de la República de Venezuela).

E. INFORMACIONES PUBLICAS Y "OFICIALES" SOBRE EL ACUERDO CAP-BARCO

1. Virgilio Barco: el diferendo requiere pronta solución para la integración hemisférica.

"Las relaciones entre Colombia y Venezuela tendrán una nueva dimensión en los próximos 18 meses en los que coincidirán en la presidencia de los dos países hombres nacidos en la frontera y amigos desde hace varios años, según prevé el Presidente Virgilio Barco al decir que 'Carlos Andrés, estoy seguro, es un interlocutor inmejorable para este propósito' (El Nacional, 29 enero 89, pág. D-1).

- Colombia: Sigue batalla legal por archipiélago de Los Monjes. "Mientras el Presidente Virgilio Barco se encuentra en Caracas para buscar la reanudación de negociaciones con Venezuela sobre delimitación de aguas marinas y submarinas, continúa aquí la batalla legal para anular el reconocimiento de la soberanía de Venezuela sobre el archipiélago de Los Monjes hecho por la Cancillería colombiana en 1952".

"El canciller Julio Londoño Paredes dijo... que el problema de la delimitación 'será tratado seguramente por los dos jefes de Estado' en una reunión programada para el viernes (3 de febrero) en la mañana... estimo que existen posibilidades de reanudar las negociaciones en el gobierno del Presidente Pérez y con el apoyo de dirigentes políticos y del pueblo venezolano que son amigos de Colombia".

"La cadena radial RCN dijo hoy que el cargo (de Embajador de Venezuela) sería ofrecido al expresidente Alfonso López Michelsen, amigo de muchos años del presidente Pérez". (El Nacional, 2 de febrero 89, pág. D-24).

Se evidencia que el Acuerdo ya estaba pactado a espaldas del país; se refuerza el hecho de que Colombia explota la psicología del firmante venezolano manipulando que, si no hay pronta solución del diferendo, entonces se afecta la integración hemisférica y por consiguiente se debilita su pretendido liderazgo latinoamericano; y que mientras Venezuela cedía a sus propósitos, ellos como demostración de esa "gran amistad" iniciaban el desconocimiento de la soberanía venezolana sobre las islas de Los Monjes, atentando contra nuestra integridad territorial.

2. Tejera París: Vamos a 'desgolfizar' nuestras relaciones.

"No se ha hablado del Golfo, porque uno de los cometidos, precisamente de estas conversaciones de desgolfizar las conversaciones"; pero al final de la entrevista afirma: "La parte prioritaria es la comisión (¿cuál de ellas?). El tema del Golfo está incluido en las comisiones de vecindad. En cuanto a los Altos Comisionados, ellos tendrán que buscar la solución para eso y propondrán una metodología".

Londoño, ante la pregunta de si "Colombia mantiene las esperanzas de una discusión sobre la delimitación de aguas marinas y submarinas", responde: "Yo creo que, como lo dice el documento, no se reduce exclusivamente al asunto de la delimitación de las áreas marinas y submarinas...". (El Nacional, 4 de febrero 89, pág. D-1).

La declaración del Canciller es contradictoria, pues afirma al comienzo que no se ha hablado del Golfo, para luego decir que el tema del Golfo sí está incluido en las comisiones de vecindad (las del Art. Cuarto, aunque no lo reza expresamente el texto); mientras que el Canciller colombiano sí explica que el documento busca la delimitación en el Golfo. Así, es evidente que el Canciller Tejera París no puede alegar ignorancia. En cuanto a lo que se afirma de los dos Altos Comisionados sólo se explica por no haber entendido hasta esa fecha el contenido del Acuerdo, pues en el Art. Cuarto se les excluyen tales temas de su consideración y se le atribuye a sendas comisiones que se nombrarán.

3. Tejera París: acuerdo Pérez-Barco defiende los intereses de Venezuela.

"Al insistir en el Tratado, dijo que 'el único problema de esto fue que el gobierno de Colombia se precipitó en un acto no consultado, nombró sus dos miembros y propuso el quinto. Y el gobierno de Venezuela dijo, con razón, que no se podían tratar esos asuntos bajo presión. Entonces eso murió'".

"¿Es cierto que Venezuela accede a participar de esos dos comisionados (nótese que el periodista no tiene claro lo de las Comisiones que crea el Acuerdo) a solicitud expresa de Colombia porque este país amenazaba con ir a la Corte Internacional?"

- No. No. En absoluto. La idea ésta surgió de aquí y además Colombia no ha hecho ningún género de presión y de amenaza, ni mucho menos... Pero no hay que ahogarse en un vaso de agua ni tampoco hay que tratar un asunto tan serio de modo tan ligero y darle a un documento tan informal, tan previo, tan preparatorio, como es un simple comunicado, la importancia que le están dando".

"Fue consultado sobre el nombramiento de los comisionados... esas designaciones tardarán muchos meses... En cuanto al número de ellos dijo que eso el Presidente lo tiene 'in pectore'". (El Nacional, 8 de febrero 89, pág. D-1).

En la primera parte revela el conocimiento de la estrategia colombiana al referirse a la comunicación que el 6 de mayo 87 le envió Londoño a su colega venezolano en la cual le informaba que, "mediante decreto número 810 del 6 de mayo de 1987, ha designado como miembros de la Comisión (Permanente de Conciliación) a los señores ex-presidentes Alfonso López Michelsen de Colombia y Miguel Oduber de Costa Rica. Además, solicita al ilustrado gobierno de Venezuela, que designe los comisionados que le corresponde.

Como quinto miembro de la Comisión mi gobierno sugiere al doctor Luis Alberto Sánchez, ilustre vicepresidente del Perú, quien ha sido ya consultado sobre el particular y estaría dispuesto a aceptar dicho cargo". (Ver pág. 138 del libro de Eastman).

En la segunda parte el Canciller confiesa que la idea partió de aquí (de Venezuela). De ser así, sería la presunta traición a la patria, a tenor de lo pautado en el Art. 128 del Código Penal Venezolano en concordancia con el Art. 8 de la Constitución. Quien presionaba por una "solución del diferendo" era Colombia e incluso llegó hasta el irrespeto de agredimos militarmente con la Corbeta "ARC CALDAS"; nosotros teníamos unas políticas muy claras: "negociación bilateral con exclusión de terceros en la controversia; negociación expresa de no tratar el diferendo sobre el Golfo de Venezuela mediante el Tratado de 1939 por ser asunto de interés vital para el país". Sin embargo, hicimos todo lo contrario, favoreciendo ampliamente la estrategia colombiana.

En cuanto a calificar un Acuerdo de tanta trascendencia para Venezuela de simple comunicado, previo e informal, es querer manipular a la opinión pública venezolana, lo cual no está acorde con la seriedad y responsabilidad mínima que se esperan de un Ministro.

4. Tejera París: Diferendo del Golfo no irá la Comisión de Conciliación.

"... señaló que las palabras del mandatario venezolano fueron mal interpretadas (se refiere a las declaraciones que dio en Ureña de incluir el tema del Golfo en la agenda de la Comisión Permanente de Conciliación), toda vez que él se habría limitado a decir que el problema del diferendo sólo sería tratado por los cuatro Altos Comisionados de Colombia y Venezuela a la hora de hacer el inventario de asuntos pendientes entre ambos países". (El Nacional, 7 abril 89, pág. D-1).

El diferendo del Golfo va a ser considerado por Colombia en base al Tratado de 1939, pues ése era su objetivo estratégico al presionar para firmar el Acuerdo CAP-BARCO, como ya lo hemos evidenciado en este documento con palabras textuales de uno de los negociadores de la Hipótesis de Caraballeda. La única forma de creer lo contrario es que, en base "a los lazos de amistad personal" que motivaron la firma del Acuerdo a espaldas del pueblo venezolano, se diga por escrito en un documento público, como aclaratoria, y firmado por los dos Presidentes, que el tema de la delimitación de aguas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela (no de Coquibacoa como pretenden llamarlo los colombianos) es y será materia de discusión bilateral y que está excluido expresamente del Tratado de 1939 por ser materia de "interés vital y de integridad territorial" para Venezuela. Mientras tanto no podemos creer lo que se diga en contrario, pues en un problema jurídico como el que se está tratando, y en base a nuestro sistema de derecho romano-germánico, tienen mayor valor los documentos que las palabras.

5. CAP: Grave distorsión

"El Presidente se refirió a los juicios que se han emitido en el país a raíz de la invocación del Tratado de 1939... Considera que se quiere distorsionar el esfuerzo diplomático que él mismo dirigió en el puente de Ureña...

- Se ha querido decir que se aplicará el Tratado de 1939 en la solución del Diferendo, y nada más falso. Los comisionados que designó cada país no tienen nada que ver con la Comisión de Conciliación del Tratado de 1939, integrada para actuar en el arbitraje y conciliación de los conflictos entre ambos países...

... Los representantes por Venezuela son el actual presidente del (sic) CSJ, René De Sola; el ex-presidente de México, Luis Echeverría, y el representante nombrado de común acuerdo por ambos países: Adolfo Suárez, ex-primer ministro del gobierno español".

"La comisión, conforme a lo expresado por el Presidente Pérez, no tiene ninguna injerencia en la discusión del diferendo. Existe otra comisión para el estudio de los problemas concretos de nuestras zonas fronterizas, la cual es presidida por el senador Ramón J. Velázquez". (El Nacional, 7 abril 89, pág. D-1), reseñando la rueda de prensa presidencial del día inmediato anterior).

El ciudadano Presidente de la República continúa confundido y confundiendo sobre el Acuerdo que firmó el 3 de febrero 89 y su ejecución. La comisión que se nombró en Ureña para ejecutar el Art. Segundo del Acuerdo CAP-BARCO (días después de su firma y no muchos meses después como declaró el canciller venezolano) no puede ser otra que la Comisión Permanente de Conciliación a la cual hace referencia el Art. 5 del Tratado de 1939, por ser la única que está integrada por dos miembros designados por cada país, "de los cuales sólo uno puede ser nacional del Estado que los nombra. El quinto será el Presidente y su designación se hará de común acuerdo entre las Partes Contratantes. El quinto miembro no debe pertenecer a ninguna de las nacionalidades ya representadas en la Comisión". Las demás Comisiones a las cuales hace referencia el Acuerdo las integran venezolanos y colombianos, y no personas de otras nacionalidades. El que el Diferendo sea llevado a la Corte Internacional de La Haya ya no depende de la voluntad de Venezuela sino de Colombia, pues no hicimos esa excepción en el Acuerdo CAP-BARCO; y, si a ver vamos, ya no dependen ni de la voluntad del Presidente Barco, quien podría verse presionado por su pueblo a concluir la estrategia previamente trazada. Ya el mal está formalizado; sólo falta su implantación. Con todo, como soldados venezolanos y por consiguiente miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, herederas directas de las glorias del Libertador General en Jefe Simón Bolívar, tenemos una contra-estrategia que puede contribuir a solventar la situación vigente y revertirla de manera favorable a Venezuela. Cuando la Junta Superior de las FAN lo decida estamos dispuestos a exponérsela.

F. CONCLUSIONES

1. La estrategia pública de Colombia ante la controversia en el Golfo de Venezuela ha sido el propugnar "por una solución obligatoria del Diferendo", a plazo fijo, si no se llegaba a un acuerdo con Venezuela "por los métodos diplomáticos ordinarios".

Esta estrategia era imposible de ser aplicada si no se integraba la Comisión Permanente de Conciliación para poder reactivar el "Tratado de no agresión, conciliación, arbitraje y arreglo judicial" firmado entre Venezuela y Colombia el 17 de diciembre 1939 y ratificado el 12 septiembre 1941, pues sin él Colombia no tenía instrumento jurídico alguno para ejecutarla, dado el hecho cierto y concreto de que la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de las Naciones Unidas (ONU), sólo admite la demanda con declaración expresa de las partes (Art. 36, numerales 1 y 2 de sus Estatutos (Anexo B)). A Colombia le era imprescindible reactivar el Tratado de 1939 (vigente porque ninguna de las Partes lo ha denunciado hasta el presente, pero fuera de uso durante sus 50 años de existencia) porque el Art. 24 de ese instrumento jurídico sí le permite, "por vía de simple requerimiento de cualquiera de las Partes", llevarnos ante la Corte de La Haya.

2. En comunicación del 6 mayo del 87 el Canciller colombiano adelantaba parte de esta estrategia al gobierno venezolano participándole la reintegración de la Comisión a la cual hace referencia el Tratado de 1939. Producido el incidente Caldas, el Presidente de la República, Dr. Jaime Lusinchi, pronuncia un discurso en el cual quedan perfectamente a salvo la soberanía y la dignidad nacionales. Durante su administra-

ción Venezuela no aceptó nombrar los dos miembros que le correspondían, negándose a seguir el escenario al cual pretendía llevarnos Colombia.

3. El 3 de febrero del 89, durante los actos de toma de posesión presidencial, en forma inconsulta con el país político y a espaldas del pueblo, pese a la muy anunciada "concertación"; cambiando bruscamente la política exterior que venía siguiendo el país desde 1954, fecha en la cual se inicia la controversia; y sin consultar siquiera con el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa ("máximo organismo de planificación y asesoramiento del Presidente de la República en materia de seguridad y defensa", el cual tiene la atribución legal de "Proponer la política de seguridad y defensa en armonía con la política general de la República" (Art. 6 y 8, ordinal 1º, de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa), el Jefe del Estado firmó el Acuerdo CAP-BARCO en cuyo Art. Segundo acepta la reintegración de la Comisión Permanente de Conciliación, reactivando el Tratado de 1939, instrumento jurídico que necesitaba Colombia para aplicarnos su estrategia.

4. Reintegrando la Comisión, le hicimos a Colombia el favor (en contra de uno de los aspectos del más Alto Interés Nacional de Venezuela) de poder asegurar su estrategia contra Venezuela y de concederle diecinueve (19) meses y nueve (9) días para que puedan aplicarla. Si bien es cierto que aún podemos denunciar el Tratado seis meses antes de su quinta "renovación automática" el 12 de septiembre 1991, no es menos cierto que Colombia ya logró su objetivo, pues el aparte tercero del Art. 25 reza textualmente que: "En cualquier caso (denunciando el Tratado o no), los procedimientos ya comenzados en el momento de expirar el plazo del Tratado, continuarán en curso hasta su conclusión normal".

5. La redacción del Acuerdo CAP-BARCO está confeccionada para crear confusión. No son dos comisiones diferentes (como han dicho voceros oficiales) sino que son seis como mínimo: (1) la Comisión Permanente de Conciliación (Art. Segundo); (2) la de los dos Altos Comisionados que tienen como única misión hacer "un inventario de las principales cuestiones por examinar entre ambos países" y proponer "a los dos Gobiernos una metodología adecuada a su tratamiento y solución (Art. Tercero); y (3), (4), (5) y (6) "sendas comisiones" para "la preparación y estudio de los Convenios y Tratados de índole político, jurídico, económico o de seguridad", las cuales "presentarán a la consideración de ambos Gobiernos el informe contenido de sus reconocimientos en el plazo de seis meses" (Art. Cuarto). (Esta interpretación es la

que se deduce del sentido literal del Art. Cuarto; pero en la práctica, hasta ahora, las supuestas Comisiones 3, 4, 5 y 6 quedaron reducidas a una sola, denominada en Venezuela Comisión Nacional de Asuntos Fronterizos, integrada por doce miembros y presidida por el Dr. Ramón J. Velázquez).

6. Todo parece indicar que el Artículo Cuarto del Acuerdo CAP-BARCO fue confeccionado para que "pasara", ante la euforia del acto de toma de posesión presidencial, como las "excepciones" a las cuales hace referencia el Art. 3 del Tratado de 1939. Venezuela no debía dejar de hacer la salvedad que el tema del diferendo en el Golfo de Venezuela no podía ser considerado mediante ese Tratado, pues esa ha sido la política que ha seguido coherentemente hasta ahora, a no ser que estuviera dispuesta abiertamente a doblegarse ante la estrategia ya anunciada por Colombia, en cuyo caso se incurriría en el delito de traición a la patria, a tenor de lo pautado en el Art. 128 del Código Penal Venezolano en concordancia con el Art. 8 de la Constitución de la República de Venezuela. El Canciller Tejera París declaró a la prensa que la idea del Acuerdo "surgió de aquí (de Venezuela)". Sin embargo, ni la Cancillería ni el ciudadano Presidente de la República de Venezuela son ignorantes de esa situación, y tanto el Canciller como el Presidente son responsables de sus actos (Arts. 192 y 196 de la Constitución de la República de Venezuela).

7. De la información de prensa analizada en el literal E de este documento se evidencia que el Acuerdo ya estaba pactado a espaldas del país antes de la toma de posesión presidencial, tal como lo reafirman los acontecimientos; se refuerza el hecho de que Colombia explota la psicología del firmante venezolano manipulando que, si no hay pronta solución del diferendo, entonces se afecta la integración hemisférica y por consiguiente se debilita su pretendido liderazgo latinoamericano; y que, mientras Venezuela cedía a sus propósitos, ellos como demostración de esa "gran amistad" iniciaban el desconocimiento de la soberanía venezolana sobre las islas de Los Monjes, atentando contra nuestra integridad territorial.

8. Las declaraciones del Canciller Tejera París en torno al Acuerdo han sido contradictorias y hasta engañosas, negando al principio que el tema del Golfo estuviese contenido en el instrumento jurídico firmado, pues íbamos "a desgolfizar nuestras relaciones" y diciendo después que sí está incluido en las comisiones de vecindad (las del Art. Cuarto); afirmando que el Acuerdo favorece los intereses de Venezuela y pretendiendo manipularnos al calificarlo de simple comunicado informal, previo y preparatorio.

El Canciller colombiano sí ha explicado, y no lo ha negado nunca, que el documento busca la delimitación en el Golfo.

9. El diferendo del Golfo de Venezuela va a ser considerado por Colombia en base al Tratado de 1939, pues ése era su objetivo estratégico al presionar para firmar el Acuerdo CAP-BARCO, como ya lo hemos evidenciado en este documento con palabras textuales de uno de los negociadores de la Hipótesis de Caraballeda. Quizá en una primera fase traten de buscar una solución negociada; pero, si Venezuela no responde dentro de los seis meses a los cuales hacer referencia el Art. 14 del Tratado, la controversia será sometida a la decisión judicial o arbitral, como lo pauta el mismo artículo. La única forma de creer lo contrario es que en base "a los lazos de amistad personal" que motivaron la firma del acuerdo CAP-BARCO, se diga por escrito en un documento público, como aclaratoria al mismo, y firmado por los dos Presidentes, que el tema de la delimitación de aguas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela (no de Coquibacoa como pretenden llamarlo los colombianos) es y será materia de discusión bilateral y que está excluido expresamente del Tratado de 1939 por ser materia de "interés vital y de integridad territorial" para Venezuela. Mientras tanto no podemos creer lo que se diga en contrario, pues en un problema jurídico como el que se está tratando, y en base a nuestro sistema de derecho romano-germánico, tienen mayor valor los documentos que las palabras.



CONCLUSION

Acuerdo CAP-BARCO

"Los presidentes de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, y de Colombia, Virgilio Barco, reunidos en Caracas con ocasión de la transmisión de mando presidencial, animados por las ideas bolivarianas que inspiran las relaciones entre los dos países y decididos a promover acciones francas, fecundas y dinámicas en los ámbitos bilateral y multilateral.

Acuerdan:

PRIMERO: Establecer permanente y activa coordinación de los gobiernos tendientes a lograr acciones más efectivas en los foros regionales referentes a la integración latinoamericana, dentro de los principios de independencia y democracia que orientan la política internacional de ambos Estados.

SEGUNDO: Adelantar las consultas recíprocas conducentes a la reintegración de la Comisión de Conciliado prevista en el Tratado de No Agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial suscrito hace cincuenta años.

TERCERO: Designar dos Altos Comisionados por cada país, quienes en breve plazo harán un inventario de las principales cuestiones por examinar en ambos países y propondrán a los dos Gobiernos una metodología adecuada a su tratamiento y solución.

CUARTO: Se excluye de la consideración de Altos Comisionados la preparación y estudio de los Convenios y tratados de índole político, jurídico, económico o de seguridad, relativos al desarrollo económico y social de las áreas fronterizas, para lo cual los dos Gobiernos procederán de inmediato a designar sendas comisiones, las cuales con los asesores y técnicos que estimen conveniente, presentarán a la consideración de ambos Gobiernos el informe contentivo de sus reconocimientos en el plazo de seis meses.

ANEXO "B"

Transcripción literal de los numerales 1 y 2 del Art. 3º del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados o convenciones vigentes (ver anexo "S" a este documento).

2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatorio "ipso facto" y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) La interpretación de un tratado;
- b) Cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, consustituiría violación de una obligación internacional.
- d) De la naturaleza o extensión de la repercusión que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional".

Del estudio de estas dos normas se concluye que si no se cumplía por ambos países con la reintegración de la Comisión de Conciliación prevista en el Tratado de 1939, Colombia no podía unilateralmente llevar la controversia a la Corte de La Haya. Esta es la razón por la cual, Colombia, pese a anunciarlo reiteradamente en su retórica, jamás lo hizo en la práctica, simplemente porque la Corte no tiene competencia para conocer del caso si ambos países no aceptaban de mutuo acuerdo, ventilarlo en esa instancia.

Nombrada la Comisión, tal como se estipuló en el Artículo Segundo del Acuerdo CAP-BARCO, se favorecieron las condiciones para que Colombia acuda a la Corte (tal como lo había previsto la estrategia colombiana, invocando simplemente el Artículo 24 del Tratado de 1939).

Las dos normas transcritas sirven para desmentir lo dicho al respecto por EASTMAN y MONROY CABRA en su libro, en el sentido de que Colombia podía llevarnos ante la Corte de La Haya si no designáramos nuestros dos representantes en la Comisión, y que el ciudadano Presidente de la República de Venezuela repite en sus declaraciones a la prensa venezolana del jueves 8 de abril 1989:

"Hay un Tratado vigente desde 1939, el cual estamos obligados a cumplir los dos países, y por el cual Colombia en un momento dado reclamó al gobierno venezolano el nombramiento de los integrantes de la Comisión de Conciliación que establece dicho Tratado" (esto es parcialmente cierto, pues si bien el Tratado está vigente porque ninguno de los dos países lo ha denunciado, no es menos cierto que desde su ratificación el 12 septiembre 1941 no se había reintegrado la Comisión de Conciliación y ninguno de los dos países había hecho uso práctico de él. Colombia no "reclamó" al gobierno venezolano, pues no puede hacerlo; simplemente solicitó el nombramiento de los dos miembros por Venezuela. Tenemos el deber de respetar el Tratado, pero nada ni nadie podía obligarnos a designarlos)

"Nosotros como país estamos en la obligación de darle cumplimiento a esa norma (?), so pena de vernos llamados a un reclamo por su omisión ante las entidades internacionales". (Esto es falso y las dos normas transcritas así lo evidencian).



Los trabajos que usted escribe en su

Macintosh

se los podemos imprimir en nuestra

IMPRESORA LASER

en la redacción de esta revista